República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2023-00718**-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se niega el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias de los artículos 621 del Código de Comercio y 422 de la legislación procesal civil, para ser títulos ejecutivos.

Nótese que las facturas electrónicas aportadas carecen de la firma del emisor con lo cual no cumplen con uno de los requisitos generales a todos los títulos ejecutivo, tal como lo señala el artículo 621 del Código de Comercio, en específico el numeral segundo. El mentado artículo señala:

> *"[A]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
> *(…)"*

Pero no solo lo anterior es el sustento para negar el mandamiento de pago. La factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *"(…) el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito"*.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción *"(…) cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos*

convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así (…)"[1].

En ese sentido, es evidente que en el expediente no milita evidencia que las facturas de venta hayan sido aceptadas por la parte convocada, pues no hay constancia de la recepción de las facturas por el extremo demandado. Refulge patente que ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada.

Luego, no puede atribuírseles entidad cambiaria a las facturas aportadas, pues de conformidad el numeral 2 del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*, entre ellos, *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8154383ad705b23be86b952d39f68e7b0b17dd0779917e752fb1c81ca783cdc1**
Documento generado en 04/09/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 21 Ley 527 de 1999